

CIRCULAR N° 01-AJyCLG-2023**ASUNTO: IMPLEMENTACIÓN LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA****Interpretación del artículo 126 inciso 1) de la Ley 2476-I**

Corresponde expedirse sobre la interpretación del artículo 126, inciso 1) de la Ley N° 2476-I de Administración Financiera y Control Interno, el que dispone que el cuerpo de fiscalizadores interviene en la etapa de compromiso, una vez dictado el acto administrativo, que debe contar con dictamen legal previo del servicio jurídico permanente de asesoramiento legal del organismo controlado, remitiendo a la Ley N° 1995-A, art. 17 inc. 5 y su Decreto Reglamentario N° 7-2021-A.

La Ley N° 318-A en su artículo 6 establece el alcance del control de legalidad atribuido al Asesor Letrado General de Gobierno, especificando que: “El contralor de legalidad de la actividad administrativa del Estado Provincial que ejerce el Asesor Letrado General de Gobierno está referido a la aplicabilidad, o no, e interpretación de las normas jurídicas, en los casos administrativos, Decretos, y actos sometidos a su consideración.”.

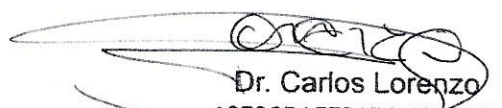
En este sentido, cabe destacar que el control de legalidad se realiza previo a la emisión del acto administrativo. Tan es así que, el Artículo 17 de la Ley N° 1995-A de Procedimiento Administrativo, al establecer los requisitos esenciales que debe reunir el acto administrativo dispone en su Inciso 5) que el requisito Procedimiento, es el conjunto de trámites y diligencias previstos en el ordenamiento jurídico tendientes a la preparación, formación y ejecución del acto administrativo. A su vez establece que el dictamen jurídico proveniente de los servicios jurídicos permanentes de asesoramiento legal del Estado, se considera esencial cuando el acto pueda afectar derechos subjetivos, intereses legítimos o pueda incidir en la hacienda pública.

Por tal motivo, si en la ejecución del acto se mantienen las condiciones legales, contractuales, convencionales, etc., que se tuvieron en cuenta al momento de la emisión del mencionado instrumento normativo o convencional, no es necesaria la nueva intervención del servicio jurídico, por cuanto ya intervino en el que le dio origen al acto administrativo (decreto o resolución aprobando convenios, contratos de mutuo, actos administrativos de autoridad competente, o que regulan prestaciones tales como servicios públicos, préstamos, etc.) o bien, se encuentran establecidos por una norma legal que autoriza el cumplimiento de lo establecido en una ley (ley de presupuesto, ley de coparticipación municipal, ley de empleo público).

Es importante destacar que la multiplicidad de intervenciones va en desmedro del principio de “Buena Administración” que informa al derecho administrativo y que impone que los procedimientos administrativos y el actuar de la Administración deben caracterizarse por su transparencia, eficacia, respeto, equidad, celeridad, facilitación, buena fe, en el marco de una buena administración, tal como lo dispone la Ley N° 1995-A en su Artículo 2°, Inciso 2) y que, además, se constituye en herramienta de interpretación de las normas jurídicas de aplicación.

También es importante resaltar que la norma en análisis, remite a la ley 1995-A, artículo 17, inciso 5) -La Ley N° 1995-A sustituyó a la Ley N° 135-A, anterior norma de procedimiento administrativo vigente en la Provincia desde el año 1973-. Es decir que en la ley que se interpreta, no se habría introducido ninguna cuestión que modifique el procedimiento que se realizaba previo a la sanción de la ley 2476-I, en consecuencia, no habría ningún motivo que justifique un cambio en la intervención del Servicio Jurídico Permanente.

Por lo expresado y a los fines de no resentir el normal funcionamiento de la Administración Pública provincial, se deja establecido que la intervención del servicio jurídico permanente se debe realizar conforme lo establecido en esta circular.


Dr. Carlos Lorenzo
ASESOR LETRADO GENERAL
DE GOBIERNO